

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-296

EJECUTIVO

Mediante escrito que precede, el banco BANCOLOMBIA en su calidad de ejecutante del proceso de la referencia, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor Pagaré No. Q 000000008820155402700 Suscrito el 15 de mayo de 2017, el cual es el objeto de marras del presente trámite.

Como quiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, que establece: *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.*

Ahora bien, en dicho contrato de cesión, se estipula que se reconozca como apodera judicial de la cesionaria, al apoderado judicial del cedente, sería del caso proceder a acceder a dicha petición, salvo que en el presente trámite del proceso, se observa que mediante proveído calendado el 17 de octubre de 2019, se aceptó la renuncia de la abogada María Consuelo Martínez Gáfaró, al poder conferido por la parte ejecutante, toda vez que se encontraba a paz y salvo con su poderdante; por tal motivo, es imposible acceder a dicha petición.

En virtud de lo establecido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **Acceder** a la petición de cesión elevada por BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: **Tener a REINTEGRA S.A.S.**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor Pagaré No. Q 000000008820155402700 Suscrito el 15 de mayo de 2017, objeto de marras del presente trámite.

TERCERO: **Notificar** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de reconocer apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jepa.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-1186

EJECUTIVO

Procede el Despacho a dar respuesta que en derecho corresponda, al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita se corrija el auto calendado 02 de diciembre de 2019, en el que se libró mandamiento de pago, ya que, en el Literal C del precitado auto, se menciona como fecha de la suscripción de la garantía el 10 de septiembre de 2019, cuando dicha obligación fue suscrita el día 10 de septiembre de 2015, como consta en el pagaré No. 43346973 aportado en la demanda.

Congruente a la anterior solicitud, *a priori*, se debe estipular que es procedente, esto como consecuencia de que efectivamente, la obligación contenida en el Pagaré No. 43346973 aportada en la demanda, fue suscrita el 10 de septiembre de 2015. Es por esto, que este Despacho procede a modificar el literal c del resuelve primero del auto 02 de diciembre de 2019, por ser viable la solicitud presentada por la apoderada de la actora, y por ende, hacer control de legalidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal que dispone "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el literal C del resuelve primero del auto adiado el 02 de diciembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y por tal motivo, quedará de la siguiente manera:

- c. *La suma de tres millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta pesos (\$3'366.630.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 43346973 suscrito el día **10 de septiembre de 2015**, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-090

EJECUTIVO

Como quiera que a folio 39, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que no fue posible hacer la comunicación de la notificación personal a la parte demandada, ya que, esta no reside en el lugar que fue aportado en el libelo de la demanda como su lugar de notificación, y que por tal razón, hará notificación en otro lugar.

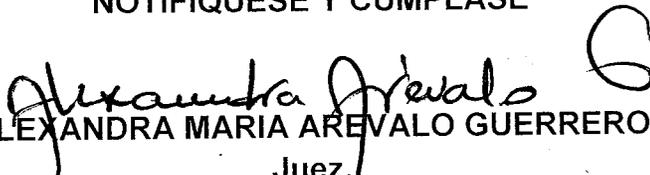
Frente a lo anterior, es menester hacer mención de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, que estipula: *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.* De esto se desprende que es una obligación de la apoderada judicial, no solo manifestar que hará la notificación en otra dirección del demandado, sino que debe aportar como tal la dirección, por ende, es menester Requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho judicial cual es la dirección del lugar de notificación en la que va a proceder a hacer la comunicación de la notificación personal, para proceder a autorizar y ordenar la notificación personal en dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se rinda manifestar por escrito el nuevo cambio de dirección de notificación de la parte demandante, ya que, es su obligación de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2020-029

HIPOTECARIO

Procede el Despacho a dar respuesta al escrito obrante a folio 125, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita se haga aclaración del auto de fecha 24 de febrero de 2020, esto es, el mandamiento de pago, ya que, en el mismo no se estipuló que la obligación No. 05706067500160614 estaba establecida en unidad de valor UVR'S, por ende, solicita se haga dicha aclaración.

Congruente a la anterior solicitud, *a priori*, se debe estipular que es procedente, esto como consecuencia de que en el apartado de pretensiones del libelo de la demanda, se pretendió la obligación en unidad de valor real (UVR), además, lo mismo consta en el pagaré No. 05706067500160614. Es por esto, que este Despacho procede a hacer viable la solicitud presentada por la apoderada de la actora, y por ende, hacer control de legalidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal que dispone "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", y en su defecto, es menester hacer la modificación del resuelve primero del mandamiento de pago adiado el 24 de febrero de 2020.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Modificar el resuelve primero del auto adiado el 24 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a Julieth Andreina Flórez Barajas, pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, al banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

- a. Veinticinco millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince coma veinte Unidades de valor real (UVR'S 25'356.415,20), por concepto de saldo insoluto de la obligación vertida en el pagaré número No. 05706067500160614, suscrito el día 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2019 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por el valor del capital de las cuotas vencidas según el cuadro que se anexa de la siguiente manera y aplicándoles intereses del plazo y los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera:

N°	Vr. Cuota En UVR'S	Fecha de vencimiento	Intereses del Plazo desde	Intereses de Mora a partir
1	92.727.73	15/abril/2019	14/03/2019 al 15/04/2019	16/04/2019
2	93.396.04	15/mayo/2019	14/04/2019 al 15/05/2019	16/05/2019
3	94.069.19	15/junio/2019	14/05/2019 al 15/06/2019	16/06/2019
4	94.747.17	15/julio/2019	14/06/2019 al 15/07/2019	16/07/2019
5	85.623.95	15/agosto/2019	14/07/2019 al 15/08/2019	16/08/2019
6	86.352.36	15/septiembre/2019	14/08/2019 al 15/09/2019	16/09/2019
7	87.086.98	15/octubre/2019	14/09/2019 al 15/10/2019	16/10/2019
8	87.827.85	15/noviembre/2019	14/10/2019 al 15/11/2019	16/11/2019
	721.831.27			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--



San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01104
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de que se aclare el literal A) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (SIC); este Despacho no **ACCEDERÁ** a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, en razón a que solo procede la solicitud de aclaración en los autos si esta es formulada dentro del término de la ejecutoria; y para el caso que nos ocupa el auto fue notificado por estado el día 13 de diciembre de 2019 por lo tanto su ejecutoria tomo lugar el día 19 de diciembre del mismo año, y dicha solicitud fue presentada hasta el 14 de enero de 2020, por lo tanto no es procedente.

De igual manera, es del caso memorarle a la togada que en el momento procesal oportuno podrá presentar u objetar la liquidación del crédito de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01243
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo gramatical, respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, en el entendido que el nombre correcto del demandante es **"COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCES"**, identificada con NIT. No. 900. 767.596-4", y no COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1 como allí quedó plasmado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en lo que respecta al nombre del demandante el que para todo los efectos quedará **"COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCES"**, identificada con NIT. No. 900. 767.596-4".

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEJANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

43

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2017-0860
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 32 al 40, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09
de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-1295

EJECUTIVO

Como quiera que a folio 75, obra escrito allegado por Yuly Milena Bohórquez Amaya, en calidad de coordinadora del área jurídica del Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, en el que manifiesta que en el oficio No. 10570 del 18 de diciembre de 2018, no se suministró el nombre del demandado, su número de cedula y placa del vehículo embargado.

Frente a lo anterior, es menester recalcar lo que se dispuso en el oficio No. 10570 del 18 de diciembre de 2018, en el que se evidencia que fue dispuesto tanto el nombre del demandado, como su número de cedula y el número de la placa del vehículo y demás características del mismo. (Se presenta copia digitalizada del oficio en mención)

ALCALDIA DE SAN JOSE DE CU

Citar para responder.



01-1000-001271-E-2019

Remite: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE - YESENIA YANETT VASQUEZ

Destinatario: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE

Asunto: EMBARGO Y SECUESTRO, OFICIO NO. 10570

Fecha: 2019-01-15 11:02:00 Folios: 1 Anexos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922855

San Jose De Cúcuta, 18 de diciembre 2018

Oficio N. 10570

Señor(a)(es): SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, bajo el entendido que en lo pertinente se dispuso:

"DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas TJN-990, marca Fiat, modelo 2014, color amarillo, servicio público, chasis No. 9BD195354E0465493, de propiedad de Marlon Gutiérrez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.413.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio

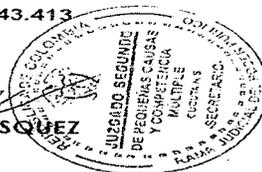
REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-41-89-002-2018-01295-00

DEMANDANTE: COOTRASCUCUTA LTDA NIT. 890.501.126-9

DEMANDADO: MARLON GUTIERREZ PEREZ C.C. 88.243.413


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaría



Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso estipula lo siguiente: *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.* Por ende, se reitera el requerimiento a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cúcuta, para que rinda informe de los resultados del trámite del oficio No. 10570 de fecha 18 de diciembre de 2018, conforme lo advertido en dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cúcuta, para que rinda informe de los resultados del trámite del oficio No. 10570 de fecha 18 de diciembre de 2018, conforme lo advertido en dicho oficio, so pena de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2017-0447
EJECUTIVO SINGULAR**

Como quiera que la sustitución de poder realizada por el Dr. MANUEL GUILLERMO JARAMILLO QUINTERO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** como apoderada sustituta a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificada con C.C. 60.292.108 y T.P. 48.405 del C.S.J., en su condición de apoderada del extremo activo, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-0159
EJECUTIVO SINGULAR**

Vista la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 26), en donde solicita se requiera al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal, es del caso memorarle que dicha solicitud no es procedente, por cuanto en el proceso de la referencia a la fecha no se han practicado medidas cautelares.

Por otro lado, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito; y en razón a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha carga procesa, se estima necesario **REQUERIR** a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención y reiterado en auto de fecha 2 de septiembre de 2019, específicamente lo estipulado en el numeral tercero.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2020-057
HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha enero 24 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **YEISON FABIAN SERRANO SILVA** y **STEFANY SUAREZ AREVALO**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**.

Los demandados **YEISON FABIAN SERRANO SILVA** y **STEFANY SUAREZ AREVALO**, se notificaron de conformidad con el artículo 291 del CGP, por cuanto el día 26 de febrero de 2020, fueron notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago contra ellos. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio, esto es, no propusieron excepciones a la demanda contra ella incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título ejecutivo, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

De igual manera, se observa en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la que da respuesta al oficio 241 del 24 de enero de 2020, y en la que informa que ha tomado atenta nota del embargo decretado mediante proveído calendado el 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, **RESUELVE:**

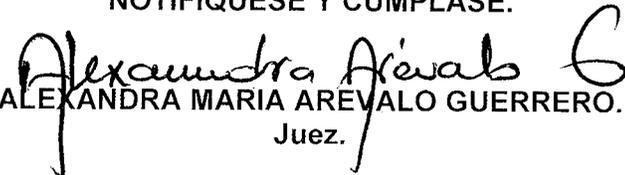
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

4. – Poner en conocimiento de las partes y agregar a autos, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad al oficio 241 del 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-1331
EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha diciembre 14 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **YULIED KARINA RIVERA SERRANO**, y en favor de **SOCIEDAD HPH INVERSIONES S.A.S.**

La demandada **YULIED KARINA RIVERA SERRANO**, se notificó de conformidad con el artículo 291 del CGP, por cuanto se notificó personalmente el día 26 de febrero de 2020, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra ella incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor denominado Pagaré en Blanco, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

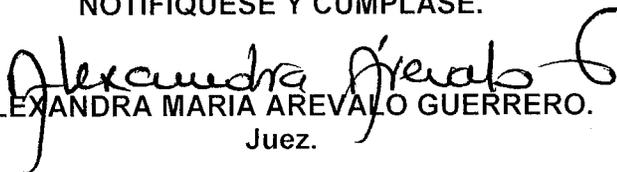
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2020-0068
EJECUTIVO**

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 27 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ASYCO S.A.**, en contra **EDWIN ANDREY FONSECO SUAREZ y SIMÓN ELADIO GOMEZ MEJIA.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01029
EJECUTIVO SINGULAR**

Agréguense a los autos oficios insertos a folio 13 del plenario, allegado por parte del Pagador de la Policía Nacional, en el cual informa las resultas de la medida cautelar decretada en auto anterior, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2019-905

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE actora.

Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial y Como quiera que a partir del 1 de julio de los corrientes el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJNS2020-152 DE JUNIO 30 de 2020 reanudo los términos judiciales luego de la suspensión decretada a partir del 16 de marzo de los corrientes por la emergencia causada por el Covid-19, así mismo se observa que fue surtido el trámite de traslado a la liquidación presentada por la parte actora, la cual se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 19, por lo que se hace necesario :

- 1- Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada en junio 25 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2018-1276

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE actora. Provea.

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

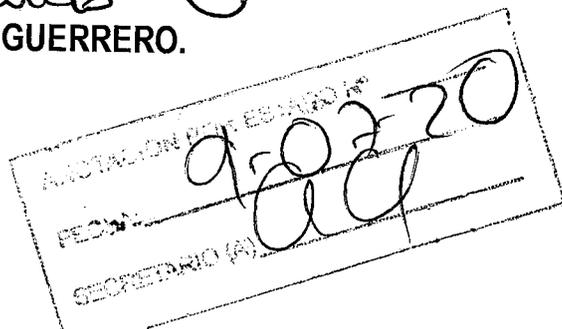
Visto el informe secretarial y Como quiera que a partir del 1 de julio de los corrientes el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJNS2020-152 DE JUNIO 30 de 2020 reanudo los términos judiciales luego de la suspensión decretada a partir del 16 de marzo de los corrientes por la emergencia causada por el Covid-19, así mismo se observa que fue surtido el trámite de traslado a la liquidación presentada por la parte actora.

Revisada la misma se tiene que en las sumas totales de la misma, la togada aporta un valor por capital diferente al establecido en el mandamiento de pago, se le aclara que los intereses no se pueden convertir en capital, siempre guardan la misma naturaleza, solo que se van liquidando de acuerdo al paso del tiempo de la mora.

No se imparte aprobación a la liquidación y se le requiere para que la presente ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





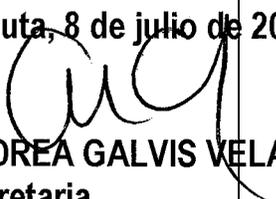
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-932

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , comunicando que el demandado solicita terminación por pago de la obligación , que verificado el portal de los depósitos judiciales , se observa a la fecha un valor de \$1.200.000, realizando la respectiva liquidación de crédito pasa al despacho para resolver. Provea.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

enero	2017	11	2,62%	\$771.890	\$	7.415,29
febrero	2017	30	2,62%	\$771.890	\$	20.223,52
MARZO	2017	30	2,62%	\$771.890	\$	20.223,52
abril	2017	30	2,74%	\$771.890	\$	21.149,79
mayo	2017	30	2,74%	\$771.890	\$	21.149,79
junio	2017	30	2,74%	\$771.890	\$	21.149,79
julio	2017	30	2,58%	\$771.890	\$	19.914,76
AGOSTO	2017	30	2,74%	\$771.890	\$	21.149,79
SEPTIEMBRE	2017	30	2,51%	\$771.890	\$	19.374,44
OCTUBRE	2017	30	2,47%	\$771.890	\$	19.065,68
NOVIEMBRE	2017	30	2,45%	\$771.890	\$	18.911,31
DICIEMBRE	2017	30	2,43%	\$771.890	\$	18.756,93
ENERO	2018	30	2,42%	\$771.890	\$	18.679,74
FEBRERO	2018	28	2,46%	\$771.890	\$	17.722,59
marzo	2018	30	2,41%	\$771.890	\$	18.602,55
abril	2018	30	2,39%	\$771.890	\$	18.448,17
mayo	2018	30	2,38%	\$771.890	\$	18.370,98
junio	2018	30	2,36%	\$771.890	\$	18.216,60
julio	2018	30	2,33%	\$771.890	\$	17.985,04
agosto	2018	30	2,32%	\$771.890	\$	17.907,85
septiem	2018	30	2,31%	\$771.890	\$	17.830,66
octubre	2018	30	2,28%	\$771.890	\$	17.599,09
noviembree	2018	30	2,27%	\$771.890	\$	17.521,90
diciembre	2018	30	2,25%	\$771.890	\$	17.367,53
enero	2019	30	2,58%	\$771.890	\$	19.914,76
FEBRERO	2019	30	2,29%	\$771.890	\$	17.676,28
MARZO	2019	30	2,25%	\$771.890	\$	17.367,53
ABRIL	2019	30	2,24%	\$771.890	\$	17.290,34
mayo	2019	30	2,25%	\$771.890	\$	17.367,53
junio	2019	30	2,24%	\$771.890	\$	17.290,34
julio	2019	30	2,24%	\$771.890	\$	17.290,34
agosto	2019	30	2,24%	\$771.890	\$	17.290,34
septiembre	2019	30	2,24%	\$771.890	\$	17.290,34
octubre	2019	30	2,22%	\$771.890	\$	17.135,96



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

noviembre	2019	30	2,21%	\$771.890	\$	17.058,77
diciembre	2019	30	2,19%	\$771.890	\$	16.904,39
enero	2020	30	2,18%	\$771.890	\$	16.827,20
febrero	2020	28	2,18%	\$771.890	\$	15.705,39
MARZO	2020	30	2,18%	\$771.890	\$	16.827,20
abril	2020	30	2,18%	\$771.890	\$	16.827,20
mayo	2020	30	2,18%	\$771.890	\$	16.827,20
INTERES MORATORIO						\$ 737.628,38
CAPITAL						\$ 771.890,00
costas						\$ 322.500,00
TOTAL						\$ 1.832.018,38

Rad. 2018-1034

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

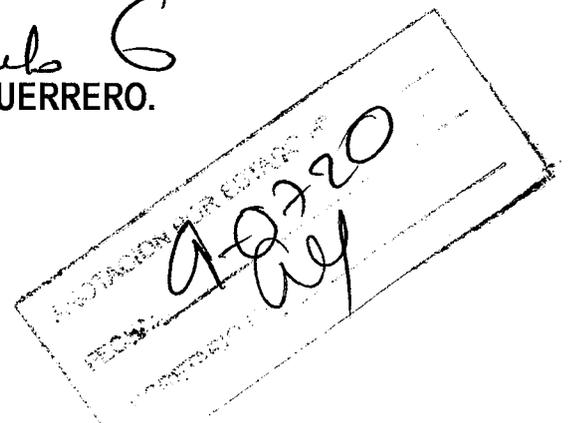
San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación presentada por la secretaria del despacho, se tiene que el valor depositado es inferior al valor de la liquidación de crédito + las costas procesales, por lo que no resulta procedente acceder a la petición del demandado.

Téngase por aprobada la liquidación de crédito y costas realizada en la fecha por el despacho como quiera que la apoderada de la parte actora no dio cumplimiento a l auto de junio 19 del 2020 en el cual se le conminó a cumplir con su carga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2019-927

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez PROCESO DE LA REFERENCIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito ALLEGADA POR LA PARTE actora.

Provea.

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

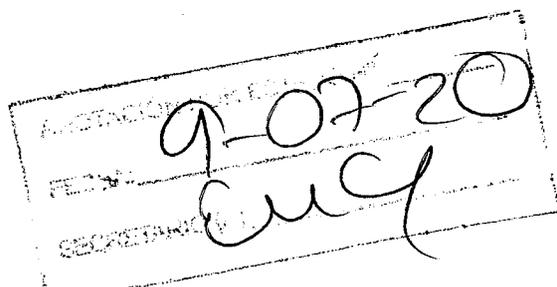
Visto el informe secretarial y Como quiera que a partir del 1 de julio de los corrientes el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJNS2020-152 DE JUNIO 30 de 2020 reanudo los términos judiciales luego de la suspensión decretada a partir del 16 de marzo de los corrientes por la emergencia causada por el Covid-19, así mismo se observa que fue surtido el trámite de traslado a la liquidación presentada por la parte actora , la cual se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 18, por lo que se hace necesario :

- 1- Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada en enero 14 de 2020 ante el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-369 j3

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando que el apoderado de la parte actora solicita informe relación depósitos, el cual adjunto advirtiendo que los depósitos 451010000690692-451010000738484-451010000787483 correspondían al radicado 2016-616 proceso adelantado contra el señor TOMAS PEDRAZA GALLO. Provea.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial se ordena poner en conocimiento de la parte interesada la relación de depósitos entregada por la secretaria del despacho, publíquese la lista en el estado a fin de dar respuesta efectiva al solicitante teniendo en cuenta que es un canal válido de comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-711

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

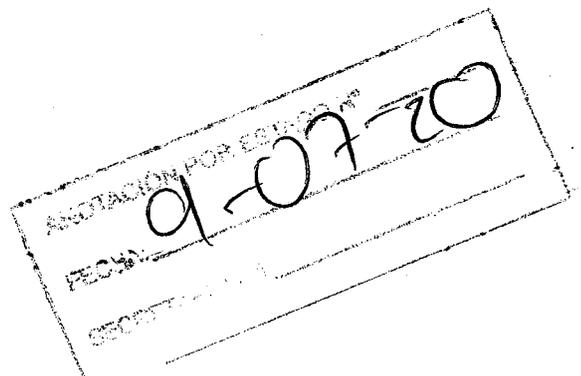
San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

Como quiera que el demandado solicita la devolución de saldos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado, revisado el mismo se observa que la petición es procedente, por lo que se ordena:

- 1- Informar al solicitante que ya están elaborados los depósitos a su nombre correspondiente al saldo a favor, en caso de requerir soporte puede agendar cita para reclamarlos documentos o verificar en el Banco Agrario el pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2016-425

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando que el demandado solicita entrega de depósitos, proceso terminado, proveniente del Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad.

Así mismo informo que el Juzgado de origen ya realizó el traslado de los mismos evidenciando depósitos por valor de \$3.500.000 descontados posterior a la terminación del proceso. Provea.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

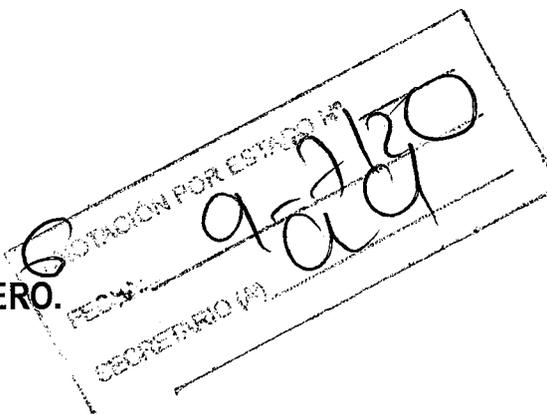
Visto el informe secretarial se ordena:

- 1- La entrega de los depósitos allegados por el juzgado de origen al proceso al demandado: señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA, como quiera que corresponden a títulos descontados con posterioridad a la terminación del proceso.
- 2- Así mismo se ordena la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares y la entrega al demandado para que se suspendan los descuentos por cuenta de este proceso el cual ya se encuentra terminado.
- 3- Cumplido lo anterior archívese el paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-570

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos, proceso terminado, proveniente del Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad.

Así mismo informo que el Juzgado de origen ya realizó el traslado, sin embargo aclaro que el auto que decreto la terminación ordenó con número consecutivo de los depósitos, el cual cambio al momento de generar la conversión, los valores obviamente no se modifican, se debe fraccionar un depósito para poder completar el valor de \$1.407.138 suma a pagar a LA PARTE ACTORA, y el saldo al demandado. Provea.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

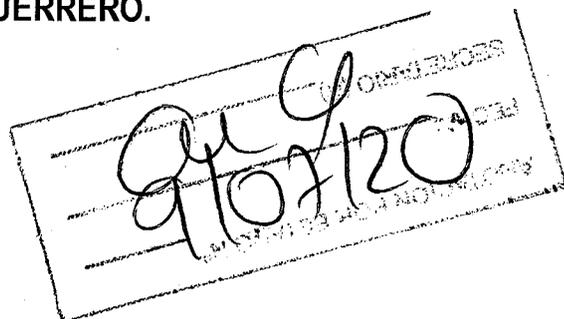
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial se ordena la entrega de los depósitos allegados por el juzgado de origen del proceso ajustando a las sumas ordenadas en auto que decreto la terminación en febrero 7 de 2020, obrante a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1166

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **SOCIEDAD JPN ALIMENTOS S.A.S. NIT: 900.118.832-4** y **NELSON AMAYA GARCIA**, y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Los demandados **SOCIEDAD JPN ALIMENTOS S.A.S. NIT: 900.118.832-4** y **NELSON AMAYA GARCIA**, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor Pagaré No. 455825697, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-284
EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha primero de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JORGE ISAAC MENESES ORTEGA**, y en favor de **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA**.

El demandado **JORGE ISAAC MENESES ORTEGA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor Letra de Cambio, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

De igual manera, se observa memorial enviado a través de correo electrónico por el demandado el señor Jorge Isaac Meneses Ortega, en el que solicita se de entrega de paz y salvo de la obligación, por cuanto afirma que ya se han hecho descuentos a su salario que exceden el total de la obligación, por ende, también solicita le sean devueltos el excedente de los depósitos judiciales. De lo solicitado por el demandado, se entiende que solicita la terminación del proceso por pago total, frente a ello, se debe decir que para hacer dicha solicitud él debe aportar documento en el que conste que ha hecho el pago total de la obligación, para así proceder a hacer entrega del título valor objeto de marras con la debida anotación y de igual manera, si hubiesen depósitos judiciales excedentes, hacer la respectiva entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.
- 4.- No acceder a lo solicitado por el demandado Jorge Isaac Meneses Ortega por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-103

PRUEBA ANTICIPADA

RODRIGO GALVIS TORRES, a través de apoderado judicial, solicita prueba anticipada de Interrogatorio de Parte al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**, identificado con C.C. No. 13.885.508.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con los requisitos exigidos dentro del artículo 184 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día 12/08 a la hora de las 9:30 para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor **GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN**, quien puede localizarse en la CALLE 7an #16-105/108 Barrio Chapinero de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al absolvente. Dese aplicación a las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-348

EJECUTIVO

Se observa en el expediente a folio que antecede, memorial del apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante el cual solicita el emplazamiento del señor Leopoldo Rafael Cedeño y la señora Ana María Villafaña Escobar, quienes fungen como demandados, por cuanto, según las guías de la empresas de mensajería, consta que las citaciones de notificación no fueron posibles, ya que, dichos demandados ya no residen en la dirección, de igual manera, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar en donde puedan ser notificados los demandados.

De conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procede al emplazamiento del señor Leopoldo Rafael Cedeño y la señora Ana María Villafaña Escobar, demandados del proceso de la referencia, toda vez, que el extremo ejecutante cumplió con su carga procesal de comunicar la notificación personal y por aviso, en la dirección aportada en el libelo de la demanda, y, a pesar de ello no se logró, además, desconoce otro lugar para notificar a los demandados en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

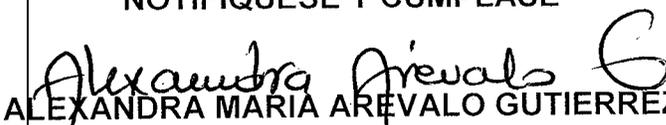
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Leopoldo Rafael Cedeño, identificado con C.E. No. 451.576, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 108 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de Ana María Villafaña Escobar, identificada con C.C. No. 43.201.726, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 108 ibidem.

TERCERO: Se ORDENA la publicación de los emplazamientos en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario La Opinión o El Tiempo, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial, conforme al artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Se ORDENA a la parte interesada que una vez efectuada las publicaciones, se sirva allegar al proceso en medio magnético –formato PDF- las publicaciones de los emplazamientos, y, las constancias de la permanencia del contenido de los emplazamientos en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el término dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se advierte que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital y la certificación antes referenciada, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2017-110
EJECUTIVO

Sentencia
S/A/E

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha diciembre 13 de 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra de EMILIO ALFONSO CEPEDA AGUIRRE, y en favor de BANCO DE BOGOTÁ; de dicho proceso, este Despacho Judicial avoca conocimiento mediante proveído 29 de marzo de 2017.

El demandado EMILIO ALFONSO CEPEDA AGUIRRE, fue notificado de conformidad con los artículos 291 del CGP, y al ser infructuosa la misma, por cuanto, el demandado no vivía en el lugar de notificación, la parte demandante solicitó su emplazamiento, el cual fue accedido mediante proveído 22 de febrero de 2018. Posterior a ello, fue necesario nombrar como Curador Ad Litem al abogado Ernesto Sánchez Ibáñez, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa del señor EMILIO ALFONSO CEPEDA AGUIRRE, contestó la demanda, pero, sin proponer excepciones a las pretensiones, ni recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor denominado Pagaré 256343905, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

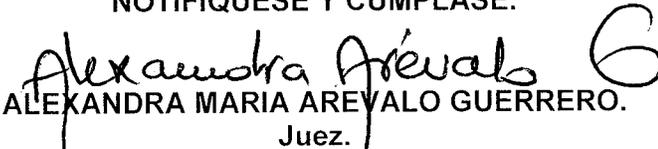
De igual manera, se observa a folio 50 del expediente, poder presentado por la Apoderada Especial de Banco de Bogotá, en el que manifiesta confiere poder al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a lo reglado en el artículo 77 del Estatuto Procesal, esto debido al fallecimiento de la señora Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D). Por ser viable la solicitud, se accede al reconocimiento de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.
4. - Reconocer como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A., al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, de acuerdo a las facultades del poder a él conferido, visto a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-884

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha octubre 01 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHON EDUARDO CARDENAS BAYONA**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8**.

El demandado **JHON EDUARDO CARDENAS BAYONA**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor denominado Pagaré 051016110001009, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-565

EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el proveído adiado el 11 de diciembre de 2019, en el que se requirió al extremo demandante dar cumplimiento a la orden de notificar el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, para así dar cumplimiento a su obligación de conformar el contradictorio, este Despacho Judicial echa de menos el cumplimiento de dicha carga procesal por parte de la actora, lo que demuestra a su vez su desinterés en el trámite normal del presente proceso, ya que, desde el 10 de junio de 2019 que se libró mandamiento de pago y a la fecha no ha cumplido con su carga de notificar al extremo demandado dicho auto.

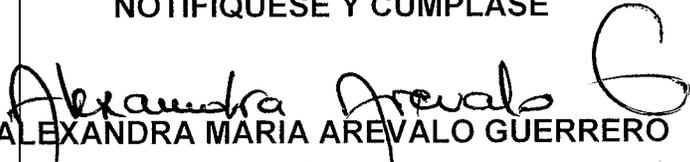
Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula el desistimiento tácito es procedente reiterar el requerimiento al extremo demandante para que cumpla con lo ordenado en el resuelve segundo del proveído 10 de junio y en lo requerido auto adiado el 11 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a la parte actora, de conformidad en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, se sirva Notificar de conformidad a los artículos 291 y 292 ibidem, si es del caso, a la parte demandada el auto calendado el 10 de junio de 2019, ya que, según lo previsto en el artículo 78 numeral 6, es su obligación: *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-1191

EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual informa que no se puede hacer la anotación del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-217276 decretado mediante auto calendarado el 2 de diciembre de 2019, por cuanto, dicho folio de matrícula inmobiliaria es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-287

EJECUTIVO

El Despacho se dispone a resolver, sobre el memorial que se observa a folio 58, en el cual, el apoderado del extremo actor, manifiesta que las sociedades OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A., y CREZCAMOS S.A., por medio de la Escritura Pública No. 2492 de la Notaria 9 de Bucaramanga, del 10 de diciembre de 2019, se fusionaron y de ahora en adelante se conocerá como CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT 900.515.759-7.

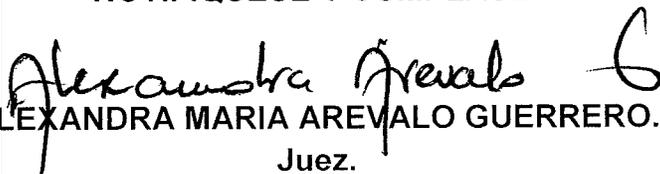
En vista de lo anterior, la figura jurídica de la Fusión de sociedades, se encuentra regulada en el artículo 178 del Código de Comercio que reza "*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*". Esto indica en suma, que todos los derechos que tenía la sociedad OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A., pasan a la nueva sociedad producto de la fusión entre las sociedades atrás mencionadas, esto es, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT 900.515.759-7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales del proceso, como extremo actor de ahora en adelante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.515.759-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 201-286

EJECUTIVO

Procede el Despacho judicial a dar respuesta al escrito visto a folio 51, en el que el abogado Juan Pablo Castellanos Ávila, solicita se le reconozca como apoderado judicial de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., toda vez que en el auto adiado 7 de octubre de 2019, erróneamente se reconoció como apoderado judicial al abogado Cesar Augusto Aponte Rojas, cuando en el apartado de peticiones del contrato de cesión, se especificó que se reconociera como apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

A priori, se accede a lo solicitado por el abogado Juan Pablo Castellanos Ávila, toda vez que, en efecto, en el apartado de peticiones del contrato de cesión, se observa que se designa *que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, (...)*, por ende, en su defecto se procede de conformidad a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*, per se, se procede a dejar sin efecto el resuelve cuarto del auto adiado el 7 de octubre de 2019..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Dejar sin efecto el resuelve cuarto del auto calendado el 7 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., al abogado Juan Pablo Castellanos Ávila, de conformidad al poder a él conferido, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arévalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

depa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00853
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial visto a folio 47, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento respecto del demandado LUIS ANTONIO SUAREZ; dado que fue imposible su notificación y desconoce nueva dirección, por ser procedente dicha solicitud, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, este despacho no accederá a dicha solicitud, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 447 del CGP, esto es, que se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme, sin embargo, por Secretaría expídase una relación de depósitos judiciales a favor del demandante.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de JOSE ELIAS PEREZ PACHECHO C.C. 88.243.066, dicha publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtirse bajo los parámetros del artículo 108 del CGP. Así mismo, se ordena a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarla al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Por secretaría expídase relación de títulos a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 9 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00564
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 29 al 36, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020. a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2019-105
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito de Villa del Rosario al oficio 974 del 19 de marzo de 2019, en el que informa que mediante la resolución interna No. 2592 del 25 de octubre de 2019 se escribió la medida cautelar del embargo del vehículo con placas MLF-71B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01065
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede; así como el memorial allegado por el demandante en el que informó las diligencias adelantadas para la comunicación al ejecutado del auto que libró mandamiento en su contra, las cuales una vez revisadas, cumplen con lo exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso, en tal sentido, este Despacho estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 292 *eiusdem*, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 08 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

VPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-001090
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial visto a folio 39, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, dado que fue imposible su notificación, por ser procedente dicha solicitud, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*. Por tal motivo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ C.C. 27.880.086, dicha publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtirse bajo los parámetros del artículo 108 del CGP. Así mismo, se ordena a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarla al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2018-0796
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta la renuncia del poder otorgado, y dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se estima necesario **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO. De igual manera, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial, en razón a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

